

N° 27-03/2021-HCLLH/SA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 09 de Marzo del 2021.

VISTOS:

El Registro de la Oficina de Administración No. 553, que contiene el Informe No. 017-UL-HCLLH-2021 del 01 marzo de 2021; Nota Informativa N° 137-2020-JSF-HCLLH de fecha 20 de noviembre de 2020, el Memorandum N° 066-02/2021-OA-HCLLH/SA del 26 de febrero del 2021; la Nota Informativa N° 100-02/2021-UL-HCLLH del 25 de febrero de 2021; la Resolución Directoral N° 003-01/2021-HCLLH/SA del 19 de enero del 2021; y el Informe Legal No. 046-2021-AL-HCLLH/MINSA del 08 de marzo del 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con fondos públicos deben efectuarse obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley;

Que, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley No. 30225, modificado por Decreto Legislativo No. 1341 y Decreto Legislativo 1444, ahora Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225 (en adelante la ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF, actualizado por Decreto Supremo No. 056-2017-EF y el Decreto Supremo No. 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo No. 377-2019-EF (en adelante el Reglamento), constituyen las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establecen las reglas que deben observar las Entidades en las contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos;

Que, la finalidad de la Ley de Contrataciones es lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario;

...///



///...

Que, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27° de la Ley, y constituyen las causales de contratación directa;

Que, por su parte, el literal c) del artículo 100° del Reglamento establece que a efectos de contratar directamente en virtud de la causal de desabastecimiento que se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa;

Que, en ese contexto, para invocar esta causal de desabastecimiento deben concurrir tres supuestos que son: situación eminente, situación extraordinaria y una situación imprevisible, las cuales deben entenderse de la siguiente manera:

- Una situación eminente, relacionada con la concurrencia de un hecho que amenazar o está pronto a suceder de manera inevitable. En ese sentido, no cabe justificar la procedencia de un desabastecimiento en probabilidades o meras posibilidades, sino en situaciones en donde se evidencie que tal hecho ocurriría de manera indefectible.
- Una Situación extraordinaria, es decir, que la ausencia de determinado bien, servicio, u obra se dé fuera de orden o regla natural de las cosas o de su uso común.
- Una situación imprevisible, referida a que el desabastecimiento debió ser originado por una causa irresistible, la cual no pudo ser conocida ni evitada en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano.

La causal de desabastecimiento al igual que el supuesto de situación de emergencia, sirve para atender lo estrictamente necesario.

Que, estando la normativa desarrollada, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto ciertas condiciones que deben cumplirse para la configuración de los supuestos que habilitan a una Entidad a contratar directamente con determinado proveedor; por tal razón cada Entidad, debe observar el cumplimiento de las exigencias particulares que correspondan a cada supuesto de contratación directa para proceder con ésta;

Que, en tal sentido, en cuanto a esta causal corresponde a cada Entidad evaluar si ante una determinada situación o hecho se configura la situación de emergencia que la faculte a contratar directamente con un determinado proveedor;

Que, considerando que la determinación de la forma en que debe llevarse a cabo una contratación en particular es de única y exclusiva responsabilidad de la Entidad, corresponde a esta última evaluar el marco legal aplicable al objeto contractual, a efectos de establecer el método de contratación que debe emplearse o de verificar si se cumplen las condiciones para que la contratación se configure como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado;

...///

N° 27-03/2021-HCLLH/SA



Resolución Directoral

///...

Que, en el caso concreto, el artículo 16° de la Ley dispone que *-durante la fase de actos preparatorios-* las áreas usuarias de las Entidades son las responsables de requerir los bienes, servicios u obras a contratar, dirigidos al cumplimiento de sus funciones, formulando las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, precisando este punto, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento establece que *"Al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos."* Como se puede advertir, el requerimiento formulado por el área usuaria no debe incluir requisitos y/o exigencias irracionales, innecesarias o que no sean congruentes con el objeto de la contratación; asimismo, debe permitir, en principio, la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores;

Que, es importante precisar que el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento dispone que *"La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa (...)"*;

Que, el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, es un órgano desconcentrado de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte, es un Hospital categorizado mediante Resolución Directoral N° 160-2019-MINSA/DIRIS-LN/6 del 28 de noviembre del 2019, que aprueba la categorización del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, como un Hospital de Atención General (Nivel II-2), como tal es responsable de satisfacer las necesidades de salud, consulta externa, hospitalización, emergencia, centro obstétrico, centro quirúrgico, cuidados intensivos, patología clínica, nutrición, diagnóstico de imágenes, medicina de rehabilitación, brindando atención integral ambulatoria y hospitalaria especializada, con énfasis en la recuperación y rehabilitación de problemas de salud de la población, en el ámbito de su jurisdicción y referencia;

...///



///...

Que, por consiguiente, se tiene como función general del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, la recuperación de la salud y la rehabilitación de los pacientes, en condiciones de oportunidad, equidad, calidad y plena accesibilidad, en consulta externa, hospitalización y emergencia, priorizando la atención y seguridad de los pacientes y trabajadores, para no poner en riesgo la vida humana y no paralizar la atención de los usuarios del Hospital, teniéndose en consideración además que, debido a la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, evidencia la necesidad de la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG/100 ML INY 1L para el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, toda vez que a la fecha no se cuenta con un contrato u orden de compra de dicho bien, de lo contrario se vería comprometida la continuidad de las atenciones a los usuarios, toda vez que es un medicamento necesario para la atención de pacientes y el cual no está en el SIE 13 CENARES 2020-2021, razones por las cuales el medicamento se encuentra en substock, motivo por el cual es necesario su adquisición de manera urgente; resultando que para la contratación directa se tiene que tener en consideración elementos constituyentes para su procedencia, así tenemos: **a)** La Nota Informativa N° 137-2020-JSF-HCLLH de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual el Jefe del Servicio de Farmacia, solicita la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG/100 ML INY 1L; **b)** el Informe N° 094-12/2020-UL-HCLLH del 21 de diciembre del 2020, a través del cual el Jefe de la Unidad de Logística, emite con la finalidad de determinar el valor estimado de la contratación, en la indagación de mercado para la adquisición de Sodio Cloruro 900 MG/100 ML INY 1L; **c)** Constancia de Previsión Presupuestal N° 014 de fecha 29 de diciembre de 2020, para el Procedimiento de Selección de Contratación Directa por el monto de S/. 224,000.00 (Doscientos veinticuatro mil con 00/100 soles) para la adquisición de Sodio Cloruro 900 MG/100 ML INY 1L; **d)** Memorandum N° 243-2021-UL-HCLLH/MINSA del 03 de febrero de 2021, mediante el cual la Unidad de Logística solicita a la Oficina de Planeamiento Estratégico la modificación de la Previsión Presupuestal N° 014-2020, por Certificación Presupuestal; **f)** Memorandum N° 065-OPE-CE-021-HCLLH-2021, con el cual la Oficina de Planeamiento Estratégico indica que se cuenta con Certificación de Crédito Presupuestal por el monto de S/. 224,000.00 (Doscientos veinticuatro mil con 00/100 soles) para la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG/100 ML INY 1L; **g)** Certificación de Crédito Presupuestario N° 349-2021 del 25 de febrero de 2021, para el Procedimiento de Selección de Contratación Directa por el monto de S/. 224,000.00 (Doscientos veinticuatro mil con 00/100 soles); **h)** el memorandum N° 066-02/2021-OA-HCLLH/SA, que aprueba el expediente de contratación para la Adquisición de Cloruro de Sodio 900 MG/100 ML INY 1L;

Que, sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la contratación de bienes, servicios y obras regulada por la normativa de contrataciones del Estado tiene como propósito que las Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le sean asignadas; por su parte, el artículo 1° de la Ley establece que "La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos (...)". (El subrayado es nuestro);

Que, de acuerdo a ello, se tiene que del análisis de los documentos técnicos, que se han detallado en los antecedentes del presente informe, precisan la configuración del supuesto de Contratación Directa para la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG/100 ML INY 1L para el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, así se tiene también que con Informe N° 017-UL-HCLLH-2021 del 01 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística, concluye que habiéndose aprobado el expediente de contratación, y en aras de continuar con

...///



Resolución Directoral

///...

la prestación de los servicios asistenciales y administrativos, solicita a la Oficina de Administración gestionar la aprobación de la Contratación Directa, para la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG7100 ML INY 1L, conforme al siguiente detalle:

TIPO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	CONTRATACION DIRECTA
VALOR ESTIMADO:	S/. 224,000.00
SISTEMA DE CONTRATACION	PRECIOS UNITARIOS
RELACION DE ITEM, LOTES, TRAMOS	UN (01) ITEM.
MODALIDAD DE SELECCION	NO APLICA
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DONACIONES Y TRANSFERENCIAS.
FORMA DE PAGO	UNICO PAGO – CONTRA ENTREGA

Que, de conformidad con lo expuesto, en cumplimiento a la normatividad vigente, señala el Art. 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en la **aprobación de contrataciones directas** la potestad de aprobarlas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley. Que, la resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el párrafo precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda;

Que, teniendo en consideración los informes previos, los informe técnicos y el Informe Legal N° 046-2021-AL-HCLLH/MINSA del 08 de marzo de 2021, corresponde a la Dirección Ejecutiva aprobar la Contratación Directa para para la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG/100 ML INY 1L para el Hospital

...///





///...

Carlos Lanfranco la Hoz, priorizando la atención de los pacientes y no poner en peligro la vida humana ni paralizar la atención de los pacientes, se debe realizar bajo las condiciones que estable la Ley de Contrataciones y su Reglamento, justificándose la procedencia de una contratación Directa;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, la Unidad de Logística y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Contratación Directa para la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG7100 ML INY 1L para el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Autorizar a la Unidad de Logística efectuar la Contratación Directa para la Adquisición de Sodio Cloruro 900 MG7100 ML INY 1L para el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, por el valor estimado que asciende a la suma de S/. 224,000.00 (Doscientos veinticuatro mil con 00/100 soles), el mismo que incluye todos los tributos, costos, seguros, pruebas, costos laborales, conforme a la legislación vigente y en estricto cumplimiento a las Especificaciones Técnicas remitido por el Área Usuaría, y bajo los requisitos exigidos en el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad de Logística, efectúe la publicación en el SEACE del contenido de la presente Resolución y de los informes que la sustenten dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación bajo responsabilidad, de conformidad con el numeral 101.3 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Administración tome las medidas conducentes e inicie las acciones de deslinde y determinación de responsabilidades administrativas del personal que dio lugar a la Contratación Directa aprobada en el artículo 1° de la presente resolución, en caso las conductas de los servidores hubiese ocasionado la presencia o configuración de dicha causal, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5°.- Encargar al Responsable de la Administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente Resolución en la Pagina Web del Hospital "Carlos Lanfranco la Hoz".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



ETBA/JMLC/PRMF/MMRV/EPM

C.c.

- () Oficina Administración.
- () Jefe de la Unidad de Logística
- () Oficina de Planeamiento Estratégico.
- () Asesoría Legal.
- () Archivo.



DR. ENRIQUE BRICENO ALIAGA
CMP N° 26793 / RNE N° 30458
DIRECTOR EJECUTIVO (e) HCLLH